



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0033/2024

EXP. N.º 01033-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN CORONEL GARCÍA, representado
por RAÚL ORBEZO CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Orbezo Calderón a favor de don Juan Coronel García, contra la resolución de fecha 30 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, don Raúl Orbezo Calderón interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de Juan Coronel García, y la dirige contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Borja Quispe, Fernández Jibaja y Garay Bacilio. Alega la vulneración de los principios de legalidad, de lesividad, de proporcionalidad, de igualdad y de humanidad.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 61-2021, Resolución 6 de fecha 22 de setiembre de 2021³, por la que se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada entre el Ministerio Público, don Juan Coronel García y su abogado defensor, y fue condenado a catorce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tocamientos indebidos en menor de edad⁴.

El recurrente señala que en la resolución materia de demanda se violó de manera directa el principio de legalidad, dado que el favorecido se acogió

¹ Fojas 83 del expediente.

² Fojas 1 del expediente.

³ Fojas 11 del expediente.

⁴ Expediente 00010-2019-46-1217-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN CORONEL GARCÍA, representado
por RAÚL ORBEZO CALDERÓN

a la conclusión anticipada y a pesar de ello los magistrados demandados aplicaron la Ley 30963 publicada el 18 de junio de 2019, que modificó el numeral 2 del artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que no procede la reducción de la pena para ciertos delitos, entre estos, por el que fue el favorecido sentenciado, es decir, el artículo 176-A del Código Penal. Refiere que en la resolución cuya nulidad se solicita se distorsiona la fecha de los hechos, lo que significa que fue condenado por una norma no vigente como lo es la Ley 30963, que ha sido publicada el 18 de junio de 2019. Alega que para su caso se debió aplicar la reducción prudencial de la pena.

Añade que los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad también fueron vulnerados porque se le aplicó una pena máxima cuando correspondía una pena mínima. De igual manera, sostiene que se afectó el principio de igualdad, pues en otro por el mismo delito, al condenado⁵ se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad pero en su caso se le puso una pena de catorce años de pena privativa de la libertad.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Delitos Administración Tributaria, Mercado y Ambiente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1 de fecha 17 de octubre de 2022⁶, declina su competencia al juez constitucional de turno del Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, mediante Resolución 2 de fecha 20 de octubre de 2022⁷, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente⁸. Sostiene que la resolución cuestionada carece de firmeza.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 3⁹, con fecha 10 de noviembre de 2022, declara improcedente la demanda, por considerar que no se trata de una resolución judicial firme. Además, no se ha

⁵ Don Jaime Chávez Teodoro, Expediente 177-2017.

⁶ Fojas 15 del expediente.

⁷ Fojas 18 del expediente.

⁸ Fojas 31 del expediente.

⁹ Fojas 23 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN CORONEL GARCÍA, representado
por RAÚL ORBEZO CALDERÓN

evidenciado alguna acción arbitraria en la emisión de la resolución cuestionada, ni que se haya cometido acto fuera del marco legal, por cuanto se trata de un procedimiento regular sustentado en la legislación dentro de un proceso común.

La Sala Penal de Apelaciones de Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la apelada, por considerar que la sentencia cuestionada se emite en mérito a la aceptación de su responsabilidad penal y civil del favorecido, a quien se le explicó la vigencia de la Ley 30963, y con la conformidad de su abogado defensor; por lo que, tratándose de una sentencia conformada y al no haberse interpuesto recurso impugnatorio, la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Por lo que, en ese contexto no procedía intentar una demanda de *habeas corpus*. Además, que lo que se pretende con el presente de *habeas corpus* es que se revise o reexamine lo resuelto en la vía ordinaria, lo cual no resulta atendible.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 61-2021, Resolución 6, de fecha 22 de setiembre de 2021, por la que se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada entre el Ministerio Público, don Juan Coronel García y su abogado defensor, y fue condenado a catorce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tocamientos indebidos en menor de edad¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, igualdad y humanidad.

Análisis del caso

3. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de todos los recursos al interior

¹⁰ Expediente 00010-2019-46-1217-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN CORONEL GARCÍA, representado
por RAÚL ORBEZO CALDERÓN

del proceso que se cuestiona¹¹.

4. Este Tribunal aprecia de la revisión minuciosa de autos que la defensa del favorecido no interpuso recurso de apelación contra la resolución que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada, que ahora cuestiona en sede constitucional dejándola consentir. Es decir, que se ha recurrido a la jurisdicción constitucional sin agotar en forma correcta todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que —alega— afecta sus derechos. Por consiguiente, la Sentencia 61-2021 no cumple el requisito de firmeza.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹¹ sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC.